

**SE PRONUNCIA SOBRE  
CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA PROYECTO  
DENOMINADO “MODIFICACION  
A COMPROMISO VOLUNTARIO  
AMBIENTAL DEL PROYECTO  
SOLAR FOTOVOLTAICO TARWI”,  
SOLICITADO POR LA SRA. MARIA  
IBÁÑEZ BRASÓ, EN  
REPRESENTACIÓN DE TARWI  
SPA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución de Calificación Ambiental N°180, de la Comisión de Evaluación de la región del Maule, de fecha 09 de agosto de 2019, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Parque Solar Fotovoltaico Tarwi”.
4. La presentación de fecha 11 de septiembre de 2020, por medio de la cual la Sra. Maria Ibáñez Brasó, en representación de TARWI SPA., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “MODIFICACION A COMPROMISO VOLUNTARIO AMBIENTAL DEL PROYECTO SOLAR FOTOVOLTAICO TARWI”.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante presentación citada en el punto 4 de los vistos, el proponente “TARWI SPA.”, a través de la Sra. Maria Ibáñez Brasó, representante de la sociedad, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia

de ingreso al SEIA del proyecto denominado "MODIFICACION A COMPROMISO VOLUNTARIO AMBIENTAL DEL PROYECTO SOLAR FOTOVOLTAICO TARWI".

2. Que, el proyecto "Parque Solar Fotovoltaico Tarwi", cuenta con una RCA N°180/2019 la que califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental presentada para el nuevo proyecto. El objetivo del Proyecto es la generación de energía eléctrica a partir de energía solar. Para ello, se instalará un parque solar fotovoltaico, con una potencia nominal de 9 MW, la cual será evacuada a la red de distribución existente perteneciente al alimentador 52-C8 Sector Industrial, propiedad de Cooperativa Eléctrica de Curicó (CEC), a través de una línea aérea de 13,2 kV existente.
3. Que, según lo informado por el proponente, en lo que respecta a la propuesta de modificación, *"...está recae solamente en el considerando 8.2 de la RCA, ya que el cambio que se requiere introducir consiste en Cambiar el "Compromiso Ambiental Voluntario: Mantención de cubierta vegetal" (página 22-23 RCA) por el "Compromiso Ambiental Voluntario: recuperación de suelos degradados", sin incorporar ninguna otra modificación atinente al proyecto mismo, el cual se mantiene inalterado en todas sus partes...."*.
4. Que, de acuerdo a lo informado por el proponente, se considera que, dado que la modificación recae únicamente en el Compromiso Ambiental Voluntario respecto a la recuperación de suelos degradados, esto contempla acciones solamente asociadas a dichas actividades, sin alterar o modificar la fase de construcción, operación y cierre del proyecto original. Cabe destacar que el CAV asociado a la recuperación de suelos degradados, será implementado sobre suelos con capacidad de uso clase IV destinados actualmente a la actividad agrícola ubicados en un sector rural perteneciente a la comuna de Linares, aproximadamente a 100 km de distancia de la comuna de Curicó, sitio donde se ubica el proyecto original. Dada las características del CAV, este contempla solo actividades asociadas a la fase de construcción o implementación del mismo.
5. Que, por otro lado, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, la superficie donde se implementará el CAV corresponde a 7,88 Ha desprendidas del Resto de Fundo el Carmelo y Resto del predio denominado San Isidro, Espinal y Guadantún donde se realizaron 13 calicatas con el fin de obtener antecedentes respecto a las características edafológicas de los suelos, como así también, definir su clasificación de capacidad de uso. Para mayor detalle, se incorpora el Estudio Agrológico "Resto Fundo El Carmelo y Resto del predio denominado San Isidro, Espinal y Guadantún" en el Anexo 3 de la presentación singularizada en el Vistos 4. Del Estudio Agrológico se desprende que los suelos descritos y caracterizados según sus principales limitaciones se clasifican en Capacidad de Uso del suelo IVs1 en una parte del predio asociado a la Serie La Obra (20,43 has), cuyas restricciones se asocian a mal drenaje, texturas finas y estructuras que inhiben el desarrollo radicular y su menor profundidad efectiva. Así también, se clasifican con Capacidad de Uso IV w4 en su mayor proporción correspondientes a la Serie Palmilla (36,57 has) por sus limitaciones físicas, principalmente por mal drenaje, texturas muy finas y estructuras prismáticas y masivas que restringen el desarrollo radicular. Dado lo anterior, se propone realizar un nivelado, subsolado y confeccionar drenes colectores para que favorezcan la evacuación de aguas y disminuyan el nivel freático y así amplia la zona de desarrollo radicular y el anclaje de raíces. El detalle de las mejoras requeridas se adjunta en los Planes de Manejo en Anexo 4 de la presentación.
6. Que, de acuerdo a lo señalado por el proponente, las acciones requeridas para la implementación del CAV, son las siguientes:

6.1. Instalación de faenas: se requiera la habilitación de una zona, dentro de la superficie de implementación del CAV. En ella, se colocará un contenedor de almacenamiento transitorio de basura, un baño químico y agua potable para consumo de los trabajadores. El contenedor de almacenamiento de basura utilizado para residuos domiciliarios debe ser de 240L y contendrá tapa, bolsa y será de fácil transporte. Ellos serán diferenciados como residuos domiciliarios y/o residuos de la construcción inofensivos. Se llevará un registro y se inscribirán en la Secretaría ministerial de Salud correspondiente. Se dispondrá de un baño químico para los trabajadores, dado que la fase de implementación del CAV dura menos de 6 meses. Por último, se pondrá a disposición de los trabajadores agua potable embotellada para beber en dispensadores autorizados por la autoridad sanitaria, abastecido por un proveedor inscrito en la Secretaria Ministerial de Salud correspondiente.

6.2. Verificación de humedad: se recomienda iniciar los trabajos al término de la primavera y comienzo del verano ya que el subsolado será más eficiente en lo que corresponda a la fractura de las capas endurecidas. Se realizará la medición de la humedad in situ por el método gravimétrico, para asegurar que la humedad del suelo esté entre el 5 y 15%.

6.3. Determinación de indicadores: una vez que se tenga las condiciones óptimas para comenzar con el subsolado se realizará la medición de parámetros, con la finalidad de utilizarlos como indicadores de éxito de la restauración de suelos degradados. Los parámetros son: actividad biológica, densidad aparente, velocidad de infiltración, volumen de agua evacuado medido en el dren colector, nivel freático (evaluados en una calicata representativa). A continuación, se detalla la forma de medición de cada uno de los indicadores.

Indicador o parámetro	Forma de medición
Actividad Biológica	Se verifica la presencia de microorganismos y suelo dirigido por lombrices a través de una inspección visual.
Densidad Aparente	Método del terrón a realizar por laboratorio certificado
Velocidad de Infiltración	Se realiza in situ con cilindro infiltrómetro
Volumen de Agua Evacuado	Medición en dren colector por método in situ.
Nivel Freático	Observación in situ a través de calicata de control.

Es necesario, volver a realizar las mediciones una vez se haya realizado el mejoramiento del estrato para realizar la comparativa entre indicadores y cuantificar así la mejora obtenida después de la implementación del CAV.

6.4. Subsólado: se realiza mediante un tractor de 180HP con un ruter enterrado a 0.9m sobre la superficie de aplicación del CAV. Se considera en el diseño del paso del subsólado una intervención cruzada es decir pasadas del subsolador de norte a sur separados a 0,7 - 1,0 metros y la misma distancia de oriente a poniente, es decir, subsólado cruzado.

6.5. Rastraje post subsólado: Terminado el subsólado, se procederá a realizar un rastraje con rastra de discos quedando el suelo sin micro y macro relieve, apto para cultivarse. Dicha práctica contempla el uso de un implemento mecánico de múltiples discos que permite entre varios efectos para este caso el mullimiento del suelo, después de la ejecución del subsólado.

6.6. Nivelación: Con la finalidad de superar la desuniformidad del terreno, es necesario incorporar la práctica de nivelación en el predio. Para la nivelación se hará un primer levantamiento, estacando cada 20 metros en cuadrícula, identificando zonas de corte (estacas rojas) y zonas de relleno (estacas amarillas).

7. Que, de acuerdo a lo informado por el titular, una vez implementado el Plan de Manejo, se realizarán al menos 2 calicatas de control en los sectores donde se aplicó el mejoramiento con la finalidad de obtener un monitoreo de la densidad aparente y la velocidad de infiltración del terreno cada 5 años durante los 30 años de duración de la etapa de operación del proyecto Parque Solar Fotovoltaico Tarwi. En base a dichas observaciones realizadas en las calicatas ejecutadas posterior a la implementación de la medida de Subsulado junto a la comparativa entre las mediciones de indicadores antes y después del subsulado, se elaborará un reporte de cumplimiento efectivo de dicha labor con la finalidad de informar a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
8. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, la “Modificación a Compromiso Ambiental Voluntario del Proyecto Solar Fotovoltaico Tarwi”, que atañe a la compensación de suelo, se implementará en Fundo el Carmelo ubicado en la comuna de Linares, provincia de Linares, Región del Maule. El CAV se aplicará sobre una superficie total de 7,88 Ha (Ver Anexo 2 Planimetría, adjunto a la presentación).
9. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
10. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
  - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
  - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*
11. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases.
12. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:
  - “...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad. A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:*

*La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.  
La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.  
La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,  
El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.  
Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”*

13. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

13.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede apreciar que este tipo de actividades y obras que se propone implementar no están listados en ninguna de las tipologías de proyectos establecidas en el artículo 3° del citado Reglamento y, por ende, el desarrollo de esta actividad no es susceptible de causar impacto ambiental, según consigna el artículo 10 de la Ley N°19.300. En efecto, el proyecto sólo consiste en Cambiar el “Compromiso Ambiental Voluntario: mantención de cubierta vegetal” por “Recuperación de suelos degradados” que consiste en el mejoramiento de 7,88 Ha de terreno clasificados con clase de uso IV, ubicados en la Comuna de Linares, que actualmente son utilizados para la actividad agrícola y que presentan algunas limitantes en cuanto a desarrollo radicular y nivel freático. Finalmente, se considera que el proyecto no involucra un aumento en la generación de energía eléctrica fotovoltaica, manteniendo 9 MW de capacidad instalada. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

13.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA aprobada. En efecto, las acciones descritas corresponden netamente a labores relacionadas con la actividad agrícola que ya está presente actualmente en el predio a restaurar. Es más, la implementación del CAV en el predio aludido, significará una mejora para los suelos reflejándose esto en una mayor eficiencia en la actividad agrícola; por otro lado, no se considera la extracción de recursos naturales renovables como agua y suelo y; además, se mantienen las medidas que se declararon en la RCA vigente, con el fin de reducir o minimizar los impactos ambientales, cumpliendo con lo expuesto en la normativa vigente.

14. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que el proyecto denominado “*MODIFICACION A COMPROMISO VOLUNTARIO AMBIENTAL DEL PROYECTO SOLAR FOTOVOLTAICO TARWI*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 11 de septiembre de 2020, por la Sra. Maria Ibáñez Brasó, en representación de TARWI SPA., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

**SEGUNDO:** La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

**TERCERO:** Sin perjuicio, de lo indicado en los resolvos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

**CUARTO:** Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**QUINTO:** Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

**SEXTO:** Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**SEPTIMO:** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sra. Maria Ibáñez Brasó, en representación de TARWI SPA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

**OCTAVO:** Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**

**RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ**  
**Director Regional Servicio Evaluación Ambiental**  
**Región del Maule.**

**JPJ/ONM /onm**

**Distribución**

- Sra. Maria Ibáñez Brasó, representante de TARWI SPA. Av. Nueva Providencia 2250, Of. 1503, Providencia, Santiago. Correo electrónico: [ivega@solar.allibera.cl](mailto:ivega@solar.allibera.cl)

**C.C.:**

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Alcalde I. Municipalidad de Linares
- Archivo SEA, Región del Maule.